

Barranquilla **10 JUL. 2018**

004 244

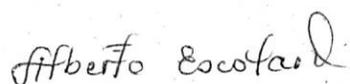
Señor
FABER GUILLERMO CORTES NOYA
TABERNA Y BILLARES MONTECRISTO
Calle 40 No. 12-40
Soledad, Atlántico

Ref. Resolución N° **0000471** **10 JUL. 2018** de 2018

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Elaborado Amilkar Choles, Contratista/. Odair Mejía, Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental
VoBo Juliette Sleman Chams, Aseora de Dirección

1-
P. 162

Barranquilla 11 JUL. 2018

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible


C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Señor
JOSE JOAO HERRERA IRANZO
Alcalde Municipal
Palacio Municipal
Soledad, Atlántico

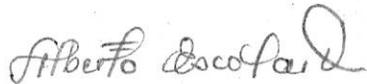
2-004 276

Ref. Resolución N° **0000471** de 2018

En atención a lo ordenado en el proveído en referencia en su artículo OCTAVO, me permito comunicarle que se ha ordenado una medida preventiva de suspensión de actividades en contra del Establecimiento de Comercio TABERNA Y BILLARES MONTECRISTO ubicado en la Calle 40 No. 12-40 en el Municipio de Soledad.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes conforme lo dispone la Ley 1801 de 2016.

Atentamente,



ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Elaborado Amilkar Choles, Contratista; Odair Mejía, Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental
VoBo Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección

RESOLUCIÓN No. **0000471** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Resolución N°627 de 2006, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 9458 de 11 de Octubre de 2017, la comunidad vecina del establecimiento denominado TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO ubicado en el Municipio de Soledad, presenta queja en contra de dicho establecimiento por presunta contaminación sonora.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., en cumplimiento de las funciones de Manejo, Control y Protección de los Recursos Naturales del Departamento del Atlántico, y con la finalidad de atender la queja de la comunidad en contra de la TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO, realizó visita técnica de verificación de los hechos materia de denuncia.

Que con ocasión de dicha visita se expidió el Informe Técnico No. 000139 de 26 de Febrero de 2018, por medio del cual se registran las siguientes observaciones y conclusiones:

“(...) Es establecimiento comercial es pequeño funciona en el primer piso con una terraza al aire libre la cual mide 3.98 m de ancho por 2.99 m de largo, donde se encuentran ubicadas mesas para la atención de los clientes del lugar, los equipos que emiten sonido se encuentran mirando hacia el espacio público, este es tipo pick up también se encuentran dos baffles en la parte interna del local y observamos el uso de un televisor, la puerta del establecimiento es de tipo cortina y no posee infraestructura de insonorización. No existe ninguna barrera física que se interponga entre la música generada y la emisión de ruido al exterior.(...)”

“(...) De acuerdo a las mediciones realizadas en fin de semana (Diciembre 16 de 2017) en el establecimiento de comercio TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO, ubicado en la calle 40 No. 12-40 de Soledad- Atlántico, el nivel de presión sonora emitido (LAeq, emitido), es de 99 dB(A), valor que SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido establecido en cualquiera de los sectores contemplados en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006. (...)”

RESOLUCIÓN No. **0000071** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.** *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 000139 de Febrero 26 de 2017, en el inmueble ubicado en la calle 40 No. 12-40 en el Municipio de Soledad, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO, al parecer estaría superando el nivel de emisión de ruido permitido en dicha zona, a partir de los preceptos normativos que así lo reglamentan.

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general¹. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar,*

¹ CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

RESOLUCIÓN No. 0000471 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”.² (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como “*estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades*”.³

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la conurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: “*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado*”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

² Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

³ Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

RESOLUCIÓN No. 00000471 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual. *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*

Que para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el Concepto Técnico No. 000139 de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades cuyas emisiones superarían el estándar máximo de ruido permitido para el

RESOLUCIÓN No. 0000471 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

sector correspondiente a la calle 40 No. 12-40 en Soledad, con ocasión de los sistemas de sonido que se utilizan en el establecimiento TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir que con la emisión del ruido que producen los sistemas de sonido utilizados en el establecimiento TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO ubicado en la Calle 40 No. 12-40 en jurisdicción del Municipio de Soledad, dicho establecimiento continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de ello, riesgo de afectación a la salud de la comunidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la actividad.

Como sustento de lo anterior tenemos lo consignado en el experticio de medición contenido en el informe técnico No. 000139 de 2017, en el cual se contiene la metodología y resultados de la medición, tal y como se hizo referencia en acápite anteriores.

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar el ruido contaminante)

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por

RESOLUCIÓN No.

DE 2018

№ 0000471
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO."

el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que las conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá al establecimiento TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO, ubicado en la calle 40 No. 12-40 en jurisdicción del Municipio de Soledad, la medida preventiva de suspensión inmediata de la emisión del ruido que producen los sistemas de sonido utilizados en desarrollo de su actividad comercial, con el propósito de suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la misma.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición⁴, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

⁴ Artículo 35 Ley 1333 de 2009

RESOLUCIÓN No. 0000471 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 000139 de febrero de 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que el establecimiento TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO debe dar cumplimiento al siguiente ítem:

- Presentar a la CRA, en un plazo no mayor a 30 días calendarios siguientes a la notificación del presente acto administrativo, un estudio de insonorización del establecimiento, de manera tal que le permita cumplir con lo estipulado en la Resolución No. 627 de 2006.
- Una vez sean aprobadas las medidas propuestas para la insonorización por parte de esta Corporación, éstas deberán ser implementadas por el establecimiento dentro de un plazo no mayor a 30 días calendarios, situación que será susceptible de verificación por parte de la C.R.A.

Es de anotar igualmente que la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*. Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se*

RESOLUCIÓN No. 00000471 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que según lo registrado en el Informe Técnico No. 000139 de 2017 en cuanto a la presunta superación de niveles de emisión de ruido conforme la Resolución No. 627 de 2006 y la presunta falta de insonorización de los equipos para evitar la generación del ruido por parte del establecimiento comercial denominado TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO, se hace necesario el inicio de un procedimiento sancionatorio habida cuenta el incumplimiento de parte del establecimiento plurimencionado.

En este orden de ideas, y frente a un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se deberá imponer las medidas preventivas y de no ser atendidas estas, las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar a la Autoridad Municipal, enterándola de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, a efectos de materializar la medida preventiva aquí contenida, de conformidad con los argumentos ya consignados en la parte motiva del presente acto administrativo; así mismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que en vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibídem respecto de apertura de una indagación preliminar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva de suspensión de actividades en el establecimiento denominado TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO, ubicado en la Calle 40 No. 12-40 en el Municipio de Soledad - Atlántico, de propiedad del señor FABER GUILLERMO CORTES NOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.961.661, por el incumplimiento de Ley por las actividades que generan ruido al

RESOLUCIÓN No. **0000471** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO.”

interior de dicho Establecimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Medida Preventiva de Suspensión Actividades es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009. En igual sentido se resalta que la misma se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- *Realizar Estudio de insonorización del local en el cual se desarrolla la actividad comercial, estudio que deberá ser presentado ante la Corporación autónoma Regional del Atlántico para su respectiva revisión y aprobación.*
- *Se deberá presentar el estudio de insonorización dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la notificación del acto administrativo contenido del presente requerimiento, avalado por un profesional idóneo en la materia y con la identificación profesional correspondiente.*
- *Las medidas deberán ser implementadas dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la presentación y aprobación del estudio y serán susceptibles de verificación por esta Corporación.*
- *La presentación del estudio hará parte integral de las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades a imponerse.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Soledad a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa. En igual sentido para que adelante lo pertinente a sus competencias a propósito de la ocupación del espacio público, y del uso del suelo para el desarrollo de la actividad comercial objeto de la medida preventiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado deberán ser remitidos a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, para efectos de ser anexados al expediente administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comunicar la presente medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley 1333 de 2009 y en desarrollo del principio de prevención que impera en el orden ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO ubicado en la Calle 40 No. 12-40 en el Municipio de

RESOLUCIÓN No. 00000471 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL TABERNA Y ESTADERO MONTECRISTO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.”

Soledad, de propiedad del señor FABER GUILLERMO CORTES NOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.961.661, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, o posible riesgo de afectación ambiental e incumplimiento de las normas ambientales en materia ambiental contenidas en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 627 de 2006.

PARÁGRAFO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo en lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al interesado o su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El Informe Técnico No. 000139 de 2017 hace parte integral del presente proveído, recordando que para controvertirlo, deberá presentarse prueba de laboratorio certificado por el IDEAM, según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el Artículo 70 de la misma ley, por tratarse de una actuación administrativa iniciada para la imposición de eventuales sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

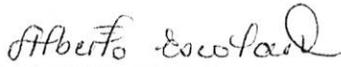
PARÁGRAFO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, conforme lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 de la Ley 1437 del 2011).

Dada en Barranquilla a los

10 JUL, 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL